

ESTADO

1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	CAUSANTE: CONCEPCION CABALLERO DE MUNEVAR		En conocimiento comunicación de ORIP Sur, otros.
2	14 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110014-1998-00439-00	GERMAN EDGAR OROZCO GUZMAN	LUZ STELLA LONDOÑO DE OROZCO	En conocimiento respuesta del Juzgado 14 Familia.
3	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Ordena traslado partida adicional. (Anexo 24 E.D) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2006-00547-00	CAUSANTE: EURIPIDES AVILA MARTINEZ		Ordena oficial , otros.
5	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	CAUSANTE: MILCIADES MARTINEZ CARO		Ordena entrega de depósitos, otros.
6	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00435-00	EDGAR ALIRIO RAMOS CASTELLANOS	ISABELINA ALARCON PLAZAS	Requiere al partidor presentar trabajo de partición.

ESTADO

7	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	CAUSANTE: JOSE ELIECER PARRA		En conocimiento informe de administración, requiere a los interesados.
8	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00851-00	CAUSANTE: SEGUNDO INOCENCIO PINEDA		Resuelve solicitud, otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2018-00214-00	YEINSSON CASTRO CHAMBO	ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES	Concede amparo de pobreza, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00598-00	JOSEFINA NIETO MEDINA	CAUSANTE CONCEPCION MEDINA NIETO	Ordena a la secretaría dar cumplimiento , otros.
11	28 F	MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00046-00	SORYADIRA PINEDA GOMEZ	ERNESTO MEJIA MIRANDA	Convierte sanción en arresto.
12	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2019-00795-00	AGRUPACION DE VIVIENDA LOS RAQUES	MARIA DEL PILAR MONTOYA CENDALES Y EDGAR GILBERTO PRIETO CORZO	Ordena traslado de solicitud. (Anexo 20 E.D) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

ESTADO

13	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERICA JIMENA OSORIO JARAMILLO	Tengase notificado por conducta concluyente, otros.
14	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	JECENNIA MARIA JIMENEZ AGUILAR	LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ	Resuelve solicitud, requiere a los interesados.
15	28 F	SUCESION / INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00166-00	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	CAUSANTE DORA SANCHEZ HERRERA	1. Decreta cautela. 2. Previo a tener por notificados a los demandados dese cumplimiento al art. 8 del decreto 2213 de 2022. 3. Señala honorarios del partidor, ordena oficiar.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00246-00	ROSALBA AVILA	HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN	Señala fecha de audiencia, otros.
17	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00251-00	ALCIRA MUÑOZ SANCHEZ	JUAN CAMILO FIERRO ORTEGA	Decreta pruebas.
18	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2021-00306-00	MARYI BIBIANA RUIZ BETANCOURT Y LAZARO FONSECA SEGURA	JEANETTE RUIZ BETANCOURTE Y RUBIELA RUIZ BETANCOURT (Q.E.P.D.)	Declara sin valor ni efecto, ordena emplazar.

ESTADO

19	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00332-00	SANDRA MARCELA BERNAL	ALDERSON MORENO ORJUELA	Requiere a la actora, otros.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00372-00	LEIDY JOHANA PAPILLA SIERRA	CRISTIAN DAVID ESCANDON BOTERO	Señala fecha de audiencia , otros.
21	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00398-00	MARISOL MARTINEZ OLAYA	ANA FORERO RODRIGUEZ	Ordena a la secretaria dar cumplimiento, ordena oficiar.
22	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00417-00	LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN	MARIA BERNARDA MANGAS GALVAN	Requiere a la actora.
23	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00426-00	JAN JACOBUS VAN PAGE	MARIA INES LEON HOYOS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Corrige providencia, otros.
24	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00522-00	OMAIRA DUCUARA CRUZ	LUIS ALBERTO RAMIREZ GALINDO	Requiere al pagador de Gaseosas Colombianas, ordena oficiar.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00104-00	MARIA GABRIELA RONDON MORENO	EDWARD JOSE URBINA DIAZ	Sentencia.

ESTADO

26	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00206-00	PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO	JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ	Ordena notificar, otros.
27	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00277-00	ESTEFANIA SOKOLOFF RESTREPO	JOHN WILLIAM KIRBY KIELLAND	Sentencia.
28	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00298-00	ANGELA MARIA CORREAL FIGUEROA	JOSE ABEL DIAZ TARAPUEZ	Confirma sanción.
29	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00316-00	CARLOS JULIO MURILLO	HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO ESGUERRA (Q.E.P.D)	1. Admite demanda. 2. Niega cautelas.
30	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00379-00	RAFAEL RICARDO ARIAS BALCAZAR Y OTRO		Remueve y designa curador.
31	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00410-00	LEYDY VIVIANA OCHOA DIAZ	LUIS FERNANDO TORRES PINILLA	Rechaza demanda.
32	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00415-00	LEYDY VIVIANA OCHOA DIAZ	LUIS FERNANDO TORRES PINILLA	Termina proceso por desistimiento de parte.

ESTADO

33	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2022-00443-00	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	1.Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
34	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2022-00453-00	MELISSA LEONOR ROBAYO PAEZ		Sentencia.
35	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00461-00	ERIKA JOHANA CAICEDO VANEGAS	EXON JAIR CASALLAS LEON	Corrige providencia, requiere a la actora.
36	28F	DESPACHO COMISORIO	110013110028-2022-00572-00	LUZ MARINA GARZON PARRADO		Solicita facultades.
37	28F	L.S.P.	110013110028-2022-00573-00	ADRIANA YIZETH SANCHEZ GOMEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ ORTIZ	Inadmite demanda.
38	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00598-00	MILENA CAROLINA ABRIL AVELLANEDA	ALFONSO AVILA PEÑA	1.Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

Se fija hoy	23-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo
contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

a. NEGAR la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-1352, toda vez que no se encuentra a nombre del causante y/o de los demandados.

b. Negar la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la sociedad Inversiones el Campiño S.A.S., teniendo en cuenta que ni el causante ni los demandados figuran como propietarios.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192a0058ec8a9a0364892aec6e7424cce0dec2118a52473d0e2e5bb410a9c**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 598 Ejecutivo de Alimentos de Milena Abril en contra de Alfonso Ávila.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN DAVID AVILA ABRIL representado legalmente por la progenitora MILENA CAROLINA ABRIL AVELLANEDA en contra de ALFONSO AVILA PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las mudas de ropa del año del 2018, causadas y no pagadas.

1.2. TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$309.540,00) correspondientes al saldo pendiente de las mudas de ropa del año del 2019, cada una por valor de (\$154.770,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$321.302,00) correspondientes al saldo pendiente de las mudas de ropa del año del 2020, cada una por valor de (\$160.651,00) causadas y no pagadas.

1.4. TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$326.474,00) correspondientes al saldo pendiente de las mudas de ropa del año del 2021, cada una por valor de (\$163.237,00) causadas y no pagadas.

1.5. CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$172.410,00) correspondientes al saldo pendiente de las mudas de ropa del año del 2022, causadas y no pagadas.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.8. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la

obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a61902bdea320072c07afe5eceacfe352aee190291c22dbd1bd95f44ec5a368**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 573 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Adriana Sánchez contra José Gómez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Si bien es cierto, la parte actora aportó acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de Policía Metropolitana de Cali, en la que se observa que se declaró el día en que surgió la unión marital de hecho, no se evidencia la fecha de su finalización, sin ello, no hay certeza de que se haya formado una sociedad patrimonial, por tanto, adecúese el poder, el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda al trámite que corresponda.

b. En el evento de insistirse en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde además conste la fecha de finalización de la unión marital.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores GOMEZ - SANCHEZ con la inscripción de la unión marital de hecho donde conste la fecha de finalización del vínculo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f727fd842c536b235f37934941b72996b418cb412e88b26093fbb15bfc8672**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 572 Despacho Comisorio dentro de la Sucesión de Ana Hernández.

Se precisa, que la planta del personal de este Juzgado le fue suprimido un cargo de escribiente, circunstancia que no nos permite la celeridad judicial que se aspira, pese a los esfuerzos que se realizan a diario para suplir no solo con la falta de un empleado, sino los que se ausentan para atender el juicio de oralidad y las gestiones externas e inevitables de comunicación y contacto externo del Juzgado, a más cuando prevalecen asuntos de especial atención como tutelas, restitución internacional, medidas de protección, homologaciones de adoptabilidad, restablecimiento de derechos, alimentos, entre otros.

Por lo anterior, se solicita al Juzgado comitente nos otorgue la facultad para subcomisionar. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a33586e1834fb1d2961d342d28c18d6458ec818e0b3798067e0effcb07536**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. 2022-00298 Consulta de le Medida de Protección en favor de Ángela Correal y en contra de José Abel Díaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 03 de marzo de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANGELA MARÍA CORREAL FIGUEROA solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSÉ ABEL DÍAZ TARAPUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 24 de septiembre de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 09 de octubre de 2019.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado no asistieron a la diligencia, a pesar de haber sido notificados correctamente, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, y en favor de la denunciante con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que la afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 03 de marzo de 2022, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la incidentante. Por lo tanto, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberle realizado agresiones de tipo verbal razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En las direcciones electrónicas coreal0598@gmail.com y abeldiaz1083@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen al correo electrónico comisaria_bosa2@sdis.gov.co.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ac09d9393fa06369cc7495ac1bab99fcf0021da3044497c43c788ec1b7a37**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decreta la inscripción de la demanda del siguiente bien sujeto a registro:

a. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-177009 de Bogotá que se encuentra en cabeza de la extinta DORA SANCHEZ HERRERA.

Por secretaria procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683d958276f2dcbc8c786c6d1fd88f7b9c6b35af6d23c71e8a2395932aef4db**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0415 Fijación Cuota de Alimentos de Leydy Ochoa contra Luis Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el demandado se pronunció positivamente (anexo 28-C1 del expediente digital) frente a la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la alimentaria anexo 024 del expediente digital, el despacho atendiendo la voluntad de las partes, al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 134 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado no presenta oposición, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. **Oficiése**. Para el efecto apórtese la dirección electrónica correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2976930d51d1bf7877cc5a0c4fae2f403d72cf954c3b636ae29dec931ba9fc**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0410 Divorcio de Leydy Ochoa contra Luis Torres.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado por el apoderado de la actora, el despacho advierte que no procede su solicitud, como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término respectivo. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b72b9a6494739ee60c02819f8f9ba71474b66b8edf257da3daa570524076cf**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales, al reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACION con PETICION DE HERENCIA incoada por CARLOS JULIO MURILLO en contra de los herederos determinados, LUIS MIGUEL, ROBERTO, PATRICIA, CLAUDIA BEATRIZ y JORGE ALEJANDRO ESGUERRA BARRAGÁN e indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO ESGUERRA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2213 del 2022, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad.**

5. RECONOCER a la abogada NIDIA MARLEN TORRES AYALA como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68858386814a61ec7e4516ea699f86e84a4708eb9524a5ea7522780ab6d2cfc8**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafe contra Dimas Santafe.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y al haber sido subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de LAURA VALENTINA y LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ en contra de DIMAS SANTAFE ACUÑA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$1.000.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.396.200,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2022, cada una por valor de (\$1.056.600,oo) causadas y no pagadas.

1.3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$852.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del mes de diciembre del año 2021, cada una por valor de (\$426.000,oo) causadas y no pagadas.

1.4. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$852.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del mes de junio del año 2022, cada una por valor de (\$426.000,oo) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de educación de los meses de agosto a diciembre de 2021 en favor de LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ, cada una por valor de (\$300.000,oo) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de educación de los meses de enero a julio de 2022 en favor de LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ, cada una por valor de (\$300.000,oo) causadas y no pagadas.

1.7. NEGAR los gastos educativos en favor de LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ, teniendo en cuenta que dicho gasto no fue plasmado en la escritura pública No. 2133 de 2021.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo prevé el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013818f9081808744ca5b98e56c5f608eee8bbbdeb97a893acfdac4441c9fe6**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref. 2019-00046 Conversión Arresto de la Medida de Protección en favor de Soryadira Pineda en contra de Ernesto Mejía.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante SORYADIRA PINEDA GÓMEZ y el accionado ERNESTO MEJIA MIRANDA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 22 de noviembre de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 31 de julio de 2019, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de nueve (9) días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor ERNESTO MEJIA GÓMEZ identificado con C.C. 18.412.084 mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (09) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querrellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b112e3897811f90d1eed95b43ec793938ff0245a858529e3a47085d30ed1f0b**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 435 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edgar Ramos
contra Isabelina Alarcón.

Por secretaria comuníquese al partidor JORGE LUIS MAYA JIMENEZ al correo electrónico jorgemayaji@gmail.com quien fue designado en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue y rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia fechada del 6 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee12b97c175eae9fab2fef75945489ab0f3d0037231544a42078b10373d99e**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0453 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Melissa Robayo.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora MELISSA LEONOR ROBAYO PAEZ, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad GABRIEL FELIPE GALLARDO ROBAYO, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3225 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40712154, (folios 8-11 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Cra. 93 B No. 34 – 15 sur, apto. 506, Torre 3 Conjunto Gerona del Porvenir II. en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.007 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad GABRIEL FELIPE GALLARDO ROBAYO, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Luis Daniel Martínez Árias*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad GABRIEL FELIPE GALLARDO ROBAYO, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40712154, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$420.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba72fdaf07d6a27d33be2ba38f5e8dac78fe6427e320027156fd9201cd49ea**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 214 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Yeinsson Castro en contra de Erica Hernández.

Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES, tal y como consta en el anexo 06 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la demandada adujo que se encontraba en una situación económica difícil y no contaba con la solvencia económica para asumir los gastos de un abogado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la demandada y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de ésta a la abogada *Diana Marcela Pastrana Gómez*. **Por secretaria, comuníquesele su nombramiento.**

Por lo anterior, se tiene que el término de contestación de la demanda se suspende hasta que el apoderado en amparo de pobreza acepte el encargo art. 152 del C.G.P. inciso final. **Por secretaria contrólese el término.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cf71f4ab759dac3e75ff82821d291e9abc51da6e0f5661ae6dcf71eda4c51**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 1998 - 0439 Reducción de Alimentos de Germán Orozco contra Luz Londoño.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Juzgado 14 de Familia de Bogotá (anexo 06 del expediente digital). Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2675f34954f7de9b8358cf8a9afc337b35f1731fff56cf74ef7854b5e6fbad8a**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

Previo a tener por notificados a los demandados de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, deberá remitirse formato de notificación en el que se indique (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) de igual forma, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley (copia del auto admisorio y de la demanda) o constatar que tuvo acceso al mensaje.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3189063b51879e57371a8f18585eb44749dafeb047da2ff15066fee4e8b0509e**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0426 Reconvención - Divorcio de Jan Jacobus Van contra María León.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.06-C3 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 1 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que la presente demanda en RECONVENCION de DIVORCIO ha sido instaurada por **MARIA INES LEON HOYOS contra JAN JACOBUS VAN PAGEE** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al trámite, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto, dio contestación a la demanda y no propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 08-C3 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a915c5f40b856a9a7e60da1bf4ec22eb4f31b364efcff92e60882565ceea4870**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0522 Ejecutivo de Alimentos de Omaira Ducuara contra Luis Ramírez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07 y revisado el expediente digital, no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. C-152 de fecha 12 de octubre de 2021 (anexo 03-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978c40a48cbefbe7effc193516494aef3e77f6a0602e1ba2c04096e286c9349**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0417 Divorcio de Luis Palacios contra María Mangas.

Revisado el expediente digital anexo 08 del expediente digital, advierte el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, de tal manera que previo a tener por notificada a la demandada, se le requiere nuevamente para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación, corresponde a la utilizada por la demandada, conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c736cb864ffaa353d28443411bd44d918ee0570c8e478cc97a0e3913a43a2ca**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0277 Divorcio de Estefanía Sokoloff contra John Kirby.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó del auto admisorio del presente asunto, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo a través del poder otorgado visible a folio 2 del anexo 09 del expediente digital.

Se reconoce a la abogada PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado.

Seria del caso seguir con el trámite de ley, de no ser porque obra en el expediente solicitud de sentencia anticipada presentada por las apoderadas de cada una de las partes y para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, por su intermedio los padres comunes de los menores ILANA e IAN KIRBY SOKOLOFF, suscribieron acuerdo (fl.5-10 del anexo 09 del expediente digital), el cual no requiere ser ratificado al haberse realizado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco, acta de Conciliación No. 1760/2022 de fecha 23 de junio del 2022, en consecuencia el despacho en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede a emitir la sentencia de plano.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ESTEFANIA SOKOLOFF RESTREPO y JOHN WILLIAM KIRBY KIELLAND, el día 19 de agosto de 2006 en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena y registrado bajo el indicativo serial No. 04934028.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio KIRBY - SOKOLOFF.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico que corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca14fa6284d81e132151e5a917b61f5702bc579f138ac340af7ec741cb0f81**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Jessica Macea.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente téngase para todos los efectos de ley, los datos de contacto que registra la demandada en Salud Total EPS respuesta anexo 11 del expediente digital.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada a las direcciones aportadas por la E.P.S., conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje de datos junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915bf6dead99685e4a0cd8a914fb508eafd24231c5ae2a0a6936d1ea78058fe7

Documento generado en 22/08/2022 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el embargo solicitado sobre el bien inmueble No. 50S-124066 ya fue registrado, tal y como consta en la comunicación proveniente de la respectiva oficina de registro y que obra en el anexo 03 del expediente digital.

De otro lado, póngase en conocimiento la comunicación de la Oficina de Registros Públicos Zona Sur de Bogota, visible en el anexo 12 para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero de la providencia calendada del 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab1cad2cc68bea81a8dc3279e483ab8ddfa15440affadab5c39efc796e0ff**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0379 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Rafael Arias y Leidy Silva.

Visto el informe secretarial que antecede, se remueve del cargo a la abogada *Claudia Victoria Tobón Sosa* y se procede a DESIGNAR, como curador ad hoc del menor de edad JUAN SEBASTIAN ARIAS SILVA, al profesional en derecho *Dexi Janeth Medina Quiñonez*, en los términos ordenados en providencia de fecha 29 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbdf08d0f32dcf2670ec94549da7acd420f819a64c2262be67fd2cf391fabe**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0461 Privación de Patria Potestad de Erika Caicedo contra Exón Casallas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.006 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige el numeral 6. del auto de fecha trece de julio de 2022, en el sentido de señalar que se reconoce personería al abogado **FABIÁN NOVOA GUAVITA** en calidad de apoderado de la actora y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

Por otra parte, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna de la niña MCC, de quienes se dice desconocer su paradero, ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 09 y 10 del expediente digital); así como también la citación a los parientes por línea materna visible en el anexo 08 del expediente digital.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la EPS Compensar visible en el anexo 13 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado a las direcciones aportadas por la E.P.S., conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso o mensaje de datos junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293ec4537a81afe0214b6de39e37e4a2ea4ccdb606984e6ca979de1cdf9ac12**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0398 Fijación cuota de alimentos del menor de edad Juan Ramírez contra Ana Forero.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, anexo 11 – C2 del expediente digital por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de agosto de 2021 (anexo 02-C2 del expediente digital, lo anterior como garantía de pago de los alimentos pactados por las partes en audiencia celebrada el pasado 17 de agosto (anexo 18 – C1 del expediente digital) al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. **Oficiese** a la registraduría de Instrumentos Públicos en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b662f451e9da2fc1130adf448f96e40d78c7a054e8f71badd35a97cf0d2**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidos de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0372 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Paipilla contra Cristian Escandón.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por el demandado (anexo 11 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 19 de abril de esta anualidad (anexo 13 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto **no** contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 8 del mes de noviembre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145df492d5d8c95896fe1ebfcfa4d985780fb5acb51e04f4a61dc24185ef009**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2006 - 547 Sucesión de Eurípides Ávila.

Por secretaria librense los correspondientes oficios a la DIAN para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Se insta a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la Secretaría de Hacienda y la Alcaldía Municipal de Tocaima de los años 2018 a la fecha, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197a2d68ecf6f2ccad0aadd22c3214d77c4391a260ea5cd86d17f8aed281aca**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0104 Divorcio de María Rondón contra Edward Urbina.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 11 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 12 de mayo de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda aceptando los hechos y pretensiones de la demanda (anexo 12 del expediente digital).

Se reconoce al abogado JOSÉ MANUEL HERRERA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Seria del caso seguir con el trámite de ley, de no ser porque obra en el expediente solicitud de sentencia anticipada presentada por los apoderados de cada una de las partes y para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada, por su intermedio los padres comunes de ISABELLA URBINA RONDON, aportan acuerdo (folio 2 y 3 anexo 14 del expediente digital), en consecuencia el despacho en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede a emitir la sentencia de plano.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen con su hija menor de edad ISABELLA URBINA RONDON y entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores GABRIELA RONDON MORENO y EDWARD JOSÉ URBINA DÍAZ, el día 24 de agosto de 2012, en la oficina Juan

Rodríguez Suarez, Estado de Mérida Municipio Libertador de Venezuela, inscrito en el acta 125 Comisión de Registro Civil Electoral.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio URBINA - RONDON.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico que corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5e117932c661c11b20f6d2dcbe4795889cbdb01cba4beb65d26948ec2f8b02**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de Hará Mutis contra Luis Mutis.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 16 del expediente digital, no se observa solicitud por resolver, como quiera que por auto de la misma fecha se da por terminado el proceso por desistimiento de la parte actora.

No obstante, se **requiere** a los interesados para que soliciten el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado por cuenta de este proceso, por concepto de alimentos provisionales conforme la relación que obra en el anexo que antecede.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779f9896f108f68a12567b7ce3888e6540c5e88d820fad697fe2ded18863103**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidos de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0426 Divorcio de Jan Jacobus Van contra María León.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley (anexo 10 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 27 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9749f3f421276c13e0bcc323768f2fb57f482925930458fc1e9a243afccaa**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

2019 – 0795 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Los Raques – PH contra María del Pilar Montoya y Edgar Prieto.

De la solicitud presentada por la parte actora (anexo 20 del expediente digital), córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el termino de traslado secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b310c8d2ccd005c0d86bbbf1eb924a238fbcaf08b5f84cb64bf52697ca958**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0332 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra Alderson Moreno

Revisado el expediente digital anexo 21 se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd84b01d205c1c0bb7177a6a29705b945bba7aa9407c6034302bd44be237117**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0306 Cancelación de Patrimonio de Familia de Colombia Ruiz y Otros contra Jeanette Ruiz y Herederos de Rubiela Betancur (q.e.p.d).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.23 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del C.G.P. deja sin valor y efecto la providencia de fecha 25 de julio del año en curso y se corrige el **numeral 1.** del auto de fecha 12 de julio de 2021, en el sentido de señalar que la presente demanda se adelanta por la señora COLOMBIA **RUIZ BETANCUR**, MARYI BIBIANA RUIZ BETANCOURT y LAZARO FONSECA SEGURA contra JEANETTE RUIZ BETANCOURT y Herederos de **RUBIELA BETANCUR HERNANDEZ** (q.e.p.d.) y en el **numeral 4.** EMPLAZAR, a los herederos indeterminados de *Rubiela Betancur Hernández* (q.e.p.d.) en calidad de demandados en este asunto y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

En consecuencia, de lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades, no se tiene en cuenta el emplazamiento visible en el anexo 15 del expediente digital. Por secretaria procédase a EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Rubiela Betancur Hernández (q.e.p.d.) en calidad de demandados en este asunto de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que corresponda frente a la contestación del curador ad litem visible en el anexo 19 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3af95efebd228d9987a05c839eab5149aebd6b47c721e62541a402dbd135a41**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo de la providencia calendada el 18 de mayo de 2022.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de la partidora DORA ALICIA GOMEZ CASANOVA, como parte integral de las presentes diligencias.

Una vez se allegue comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Municipal de El Dorado/Meta e indiquen que no existen obligaciones pendientes por pagar, se requerirá a la partidora a fin de que allegue un nuevo trabajo de partición, donde aclare el nombre de una de las herederas, teniendo en cuenta que es DOLORES NIETO MEDINA y no MARIA DOLORES.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2834f78723adbdc971204d88388b4a2e47879d359de95458c459c96fc20c56**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.)

Revisado el expediente se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los herederos indeterminados del causante (anexo 28 del expediente digital), quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones (anexo 29 del expediente digital), de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la curadora ad – Litem (anexo 30 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 26 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d90182ebed25f4bfb85d87c130ec62f4a1f4a2917b5a54fe5a882154d18ca**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días de la partida del pasivo adicional, correspondiente a la suma de \$27.306.418,00 (anexo 24 del expediente digital) y que debe adicionarse a la partida segunda del pasivo adicional aprobada en providencia del 3 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que aún no se ha allegado comunicación proveniente de la DIAN, la parte interesada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de septiembre de 2021 Cuad. No. 6

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b0c332fa8083ffde2e0c0b07f4ef92050aa684d3c26d019839fe952c41a33**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

Téngase en cuenta, que el presente asunto ya finalizó mediante sentencia de partición proferida el pasado 1° de agosto de 2022.

De otro lado, si bien, se observa que por equívoco se anexó con posterioridad al expediente digital solicitud de suspensión del proceso realizada por uno de los interesados, habrá de indicarse que, dicha petición resultaba improcedente, toda vez que el peticionario no acreditó la existencia de otro proceso, únicamente allegó copia del acta de reparto lo cual no certificaba que el trámite hubiese sido admitido por el Juzgado Homólogo de Familia.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40533bf3e13b3aef7a3e4ce9be17c58b141e4c14acf838af582a8791060b17**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de PEDRO PABLO PEÑA URREGO como parte integral de las presentes diligencias.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de \$550.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2020 y fracción del año 2021. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Por secretaria requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Téngase en cuenta que el abogado DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMENEZ ya fue reconocido en audiencia celebrada el pasado 8 de febrero de 2022.

Por secretaria remítase el link o vinculo al referido abogado al correo electrónico demepj1@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

Una vez se surta el recurso de alzada ante el Superior, se dará continuidad al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4baa09f2d5dba7d0bedce14887611d6e681061bd7793a26d0848005cd6aeef**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0251 Privación de Patria Potestad de Alcira Muñoz contra Elizabeth Fierro.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho en escrito que antecede y revisado el expediente (anexo 34 del expediente digital), se advierte que los testimonios solicitados, serán decretados en el momento procesal correspondiente, por lo que se recomienda estén dispuestos para la fecha y hora señalada para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por secretaría, cítese para la audiencia programada a las personas relacionadas por el Defensor de Familia como testigos, para el efecto téngase en cuenta datos de contacto aportados así: MARLENY GUZMAN FLOREZ hanna1218@hotmail.es, ROSA MINTA QUEVEDO SANCHEZ jasogamoso@misenaedu.co y EFRAIN PULIDO celular 320 5798216.

Sobre la entrevista privada al menor de edad objeto del proceso, la misma será decretada en su oportunidad, de estimarlo necesario este despacho.

Agréguese al expediente para los efectos de ley escrito en el cual se acredita el pago de los gastos de curaduría, visible en el folio 5 del anexo anexo antes referido.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d08fe001387492270e5fd04b67b66ea8ea06cb41a6b88ea23492f403c00c6**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra Erika Osorio.

Revisado el expediente digital anexo 36, se advierte que el contenido del aviso enviado a la demandada no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

No obstante, lo anterior obra en el expediente (anexo 39) poder otorgado por la demandada, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

Previo a reconocer personería para actuar al abogado HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA adecúese el poder conforme el objeto del presente proceso el cual se trata de *Investigación de paternidad* y no de *impugnación de paternidad* como se indica en el poder otorgado.

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley certificado de inasistencia de la demandada a la toma de muestras en el Instituto de Medicina legal (anexo 37 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2995d98bf5083847b8980a91e55b90f2f1d17a36bb1e6ff74dcde1a39b0ae63**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

TENGASE en cuenta la autorización realizada por la heredera DORA LIBIA MARTINEZ HERNANDEZ al señor ORLANDO HERNANDEZ LOPEZ para que la represente en las actuaciones que deban realizarse respecto de los bienes que le fueron adjudicados dentro del presente asunto, igualmente, lo facultó para reclamar sus derechos, obtener información, reclamar, inspeccionar, avaluar bienes y/o vender.

Téngase en cuenta la autorización realizada por la heredera DORA RUTH MARTINEZ VELANDIA a la señora GLADYS FABIOLA BARRERA RODRIGUEZ para que reciba y cobre el 22.5% de los títulos valores No. 400100007194034 y 400100007227310, los cuales fueron debidamente adjudicados en la partida cuarta de la hijuela tercera del trabajo partitivo visible en el anexo 24 del expediente digital.

Por lo anterior, **por secretaria** ordénese la entrega de dichos dineros por la suma de \$10.268.209,00 en favor de GLADYS FABIOLA BARRERA RODRIGUEZ.

Téngase como parte integral de las presentes diligencias, el escrito de la partidora, donde manifiesta que ya le pagaron los honorarios fijados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24fde79af985ec8fd802cbbfb17c2c1b0ad424e091450ada734afc13e243521**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión de José Parra y Rosa Camacho.

Téngase en cuenta los dineros que se encuentran consignados a ordenes de este Despacho, visible en el anexo 65 del expediente digital.

Obre en autos, el informe y la copia de la póliza aportada por la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO, visible en el anexo 69 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de administración de los bienes aportado por la heredera ESPERANZA PARRA GAITAN obrante en el anexo 70 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Requerir a los interesados, a fin de que presenten un escrito de inventarios y avalúos adicionales para que relacionen los dineros que aun no se han inventariado y que se encuentren acreditados por concepto de arriendos u otros, reiterándose, que resulta innecesario fijar audiencia para tal fin conforme lo establece la norma procesal; para ello, se le concede el termino de diez (10) días, so pena de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8267e86509752b1dd0dfb15e5d5ec8c4d6f70909524f1385594c88c87a9bf75**

Documento generado en 22/08/2022 09:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>